



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0519/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca, Inc (ASOPEPREMA), contra la Sentencia núm. 00238-14-00022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca, Inc (Asopeprema) contra la Sentencia núm. 00238-14-00022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 238-14-00022, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014). Dicho tribunal acogió el recurso de amparo interpuesto por el señor Manuel de Jesús Duran Cruz, anulando el acta de acuerdo adoptada por la Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca (ASOPEPREMA) con respecto a la expulsión del ahora recurrido, Manuel de Jesús Durán Cruz, de la referida entidad, ordenando su reintegro a la misma, cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente Acción de Amparo, incoada por el señor Manuel de Jesús Duran Cruz, en contra de la Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca Inc. (ASOPEPREMA); Bolívar Guerrero Familia, y la Magistrada Fiscalizadora de las Matas de Santa Cruz, por ser justa, reposar en pruebas legales, y haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la norma procesal vigente.- Segundo: En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes la presente Acción de Amparo, incoada por el señor Manuel de Jesús Duran Cruz, en contra de la Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca Inc. (ASOPEPREMA); Bolívar Guerrero Familia, y la Magistrada Fiscalizadora de las Matas de Santa Cruz, en consecuencia deja sin ningún efecto jurídico, y declarando nula el acta de acuerdo de fecha 23 de octubre del año 2013, levantada por la Magistrada Fiscalizadora de las Matas de Santa Cruz, en contra del señor Manuel de Jesús Duran Cruz, por haber ésta lesionado o conculcado los derechos fundamentales del impetrante consagrados en la Constitución, el debido proceso, el derecho al trabajo, y la libertad de asociación, obligándolo a firmar dicha acta para que renuncie a la asociación, sin darle la oportunidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al socio en lo que establece el artículo 21 en su acápite (b).-Tercero: Ordena a la Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca Inc. (ASOPEPREMA); y al señor Bolívar Guerrero Familia, en calidad de presidente, incorporar de manera inmediata como miembro, en el cargo que ocupaba el señor Manuel de Jesús Duran Cruz, en las filas de la Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca Inc. (ASOPEPREMA); reponiendo todos sus derechos conculcados, por no haber demostrado con pruebas a este tribunal las violaciones alegadas en su acta por la asociación, porque se le ha lesionado o conculcado al agraviado el derecho fundamental sobre el trabajo, y la libertad de asociación, protegido por la Constitución de la República; Cuarto: Se condena la Asociación de Pescadores de la Prensa de Maguana (ASOPEPREMA) Bolívar Guerrero Familia, y la Magistrada Fiscalizadora de las Matas de Santa Cruz, al pago de una astreinte de RD\$1,000.00 (mil pesos) por cada día de retardo de cumplir con la presente decisión, a partir de su notificación. Quinto: Las Costas del Procedimiento, se declaran de oficio, por ser de rigor en las decisiones de Recurso o Acción Constitucional de Amparo.*

La Sentencia núm. 238-14-00022 le fue notificada a la parte recurrente, Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca (ASOPEPREMA), mediante el Acto núm. 31/14, de treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Marilyn Abreu, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

## **2. Presentación del recurso**

La recurrente, Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca, (ASOPEPREMA), interpuso el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014) un recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, pretendiendo que se revoque dicha sentencia y que se declare inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Manuel



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Jesús Durán Cruz. El indicado recurso fue notificado al recurrido mediante el Acto núm. 40/14, de seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Marilyn Abreu, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi fundamentó la sentencia con los motivos siguientes:

- a. *Que en síntesis y después de analizar la demanda depositada por el reclamante Manuel de Jesús Duran Cruz, en fecha ocho (8) de noviembre del 2013, el tribunal ha podido determinar que la cuestión fundamental del presente Recurso de Amparo, es determinar si ciertamente la agravante Magistrada Fiscalizadora de las Matas de Santa Cruz, en su condición de Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Santa Cruz, cita al impetrante ante su despacho a requerimiento de la Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca Inc. (ASOPEPREMA); Bolívar Guerrero Familia, donde se alega que se obligó con presión al reclamante señor Manuel de Jesús Duran Cruz, a firmar una expulsión definitiva de la Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca Inc. (ASOPEPREMA).*
  
- b. *Que en fecha 12 de septiembre de 2013, la hoy agravante, la Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca Inc. (ASOPEPREMA), celebró una asamblea extraordinaria marcada con el No. 001 a las 2:30 P.M., donde específica estuvieron presentes 43 miembros de dicha asociación, y que el objetivo de la asamblea extraordinaria fue con la finalidad de conocer la expulsión del señor Manuel de Jesús Duran Cruz, que todos los miembros firmaron, en esta asamblea se decidió expulsar de manera definitiva de la asociación al señor Manuel de Jesús Duran Cruz, por haber violado el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 7 en su acápite d y e, y el artículo 21 en su acápite a y c de los estatutos sociales y violación a los artículos Nos. II y VIII de reglamento interno de la asociación.*

c. *Este tribunal considera que (...) el derecho de trabajo que es un derecho fundamental, y la Libertad de asociación han sido lesionados o conculcados al impetrante (...).*

d. *Que la asociación es el organismo competente para realizar la expulsión, siempre que cumpla con lo establecido en sus estatutos en su artículo 8 acápite (d), y darle la oportunidad al socio a defenderse según lo que establece el artículo 21 en su acápite (b). Que la acción de amparo solicitada por el señor MANUEL DE JESUS DURAN CRUZ, es procedente puesto que el derecho al trabajo es un derecho fundamental. Que toda parte que alega un hecho en justicia, está en el deber de probarlo. Que al encontrar el tribunal justas las pretensiones de la parte demandante y reposar las mismas en pruebas legales, procede acogerla.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente, Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca (ASOPEPREMA), pretende la revocación de la Sentencia núm. 238-14-00022, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que la Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca, Inc., actuó en consonancia con su reglamento interno para sancionar a un miembro (socio) que incurrió en faltas, y en ningún momento ha privado del derecho que posee el señor MANUEL DE JESUS DURAN CRUZ a trabajar, así como tampoco le ha privado del derecho a asociarse, obviamente que la expulsión está vinculada a la comprobación de haber cometido faltas que ameritaban*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha sanción, lo cual admite la Juez a-quo cuando en la página No.22 dice: "por ser la asociación el organismo competente para realizar la expulsión, siempre que cumpla con lo establecido en sus estatutos, en su artículo 8, acápite d, y darle la oportunidad en lo que establece el artículo 21, acápite b".*

b. (...) *que al haber actuado la Asociación de Pescadores en ocasión de una falta y la Juez A-quo admitir que la facultad de expulsión le es atribuida a ésta, se colige que dicha entidad hizo lo correcto dentro del marco de su competencia, razón por la cual existe contradicción de los fundamentos de la sentencia con el dispositivo de la misma, pues declara nula el acta de acuerdo levantada por la Fiscalizadora de Las Matas de Santa Cruz, no así el acta de expulsión, lo cual significa que no se establece en consecuencia por parte de dicha Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca, Inc., haber conculcado ningún derecho constitucional al demandante, puesto que dicha Juez no valora, ni cuestiona el acta de expulsión de éste referida.*

c. *Que aun cuando el Poder Judicial debe actuar en armonía con los criterios constitucionales arriba indicados, puesto que vincula a todos los poderes públicos, la Juez A-quo no advierte que la Fiscalizadora de las Matas de Santa Cruz podía perfectamente, a requerimiento de la Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca, inc., hacer citar al señor MANUEL DE JESUS DURAN CRUZ para persuadirle, convencerlo y conciliar las diferencias existentes que evitara acciones del hombre encaminadas a perjudicar el medio ambiente y los recursos naturales.*

d. *Que por las especificaciones legales indicadas más arriba se puede establecer con meridiana claridad que en la especie la Juez A-quo, aunque no lo indica claramente, infiere que se trata del cuestionamiento a las actuaciones de la Fiscalizadora bajo el presupuesto de que ésta usurpó las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*funciones de la Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca, inc., pues en forma dubitativa, no clara, con cierta incertidumbre, promueve que ésta le obligó a firmar una supuesta renuncia como miembro de dicha entidad y con ello le privaba del derecho a la libre asociación y del derecho al trabajo, sin embargo, en ninguna parte del acta de acuerdo atacada se establece tal aseveración, lo que significa que la Juez A-quo dictó sentencia de amparo sobre aspectos inexistentes, no probados, sino fruto de la especulación.*

e. *Que en el caso que nos ocupa se trata de un conflicto de intereses colectivos por efectos de la violación a las normas instituidas por la ley 64-00, el Reglamento interno de la Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca, Inc., y las disposiciones del artículo 67 de la Constitución dominicana.*

f. *Que la sentencia de amparo recurrida en revisión sometió a análisis los estatutos y el reglamento de la Asociación", sin que ésta fuera apoderada para determinar si el socio violó los mismos, ni la asociación fue demandada para conocer de la impugnación de la expulsión que había hecho, pues solo fue citada en amparo para conocer la impugnación del acta de acuerdo levantada por la Fiscalizadora de Las Matas de Santa Cruz, la cual no contiene prohibición al trabajo, ni prohibición a la libre empresa, ni prohibición al derecho de asociarse de dicho demandante, con cuya actuación jurisdiccional la Juez A-quo violó el artículo 69 de la Constitución dominicana al desvirtuar el objeto de la demanda de amparo, permitiendo la indefensión de la demandada (Asociación).*

g. *Que a la Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca, Inc., no se le puede obligar a mantener un socio debidamente sancionado en sus filas sin que con ello se viole el artículo 40 de la Constitución dominicana, en su acápite 15, que dispone lo siguiente: 15) “A nadie se le puede obligar a hacer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

h. *Que conforme el criterio recién enunciado, es obvio que la juez A-quo no armonizó los intereses encontrados en el que confluyen disposiciones constitucionales con igual importancia dentro del bloque de constitucionalidad vigente, y al no hacerlo desvirtúa su actuación en el amparo de que se trata, pues debió rechazarlo por los efectos de dichas normas, en virtud de que la Fiscalizadora de Las Matas de Santa Cruz en modo alguno violó derechos fundamentales del demandante, toda vez que no es consistente la versión de que ella le obligó a firmar un acuerdo de conciliación que contenía su renuncia a la Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca, Inc., y mucho menos que con ello le estaba privando del derecho al trabajo o del derecho a asociarse, si acaso fue la institución que le expulsó válidamente y éste se resistía a acatar la misma, lo cual constituye un elemento disociador en la sociedad que otorga a la autoridad competente la facultad de armonizar mediante la conciliación.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

El señor Manuel de Jesús Duran Cruz pretende que se rechace el presente recurso de revisión, alegando lo siguiente:

a. *Que el procedimiento llevado a cabo por la Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca Inc. (ASOPEPREMA), es a todas luces inconstitucional e ilegal, en virtud de que el hoy recurrido MANUEL DE JESÚS DURAN CRUZ no tuvo oportunidad al derecho de defensa, por lo que se violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuyos derechos están consagrados en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que la decisión adoptada por la Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca Inc. (ASOPEPREMA), en complicidad con el Ministerio Público del Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas, Provincia Montecristi, es violatoria a los derechos fundamentales de libertad de asociación, derecho al trabajo, derecho al libre desarrollo de la personalidad y violatoria al debido proceso; toda vez que el mismo fue sancionado a ser expulsado como pescador de profesión de la referida asociación, sin que un tribunal o algún consejo disciplinario haya establecido o dictaminado alguna sanción respecto del hoy recurrido; lo que obligó al recurrido a acudir en acción de amparo ante un tribunal.*

c. *Que en fecha 22 de Enero del 2014, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la Sentencia de Amparo No. 238-14-00022, cuyas motivaciones dicen lo siguiente: Que el acta de acuerdo de fecha 23 de Octubre del año 2013, suscrita por la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Santa Cruz, donde hace constar los señores HOMERO FELIZ Y MANUEL DE JESÚS DURAN, los cuales han sido citados por la Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca Inc. (ASOPEPREMA), por haber violado los estatutos de la asociación con faltas graves, con los que ambos están de acuerdo que no visitarán por ahí, a los fines de pescar, y que la medida tomada fue la de expulsión definitiva.*

d. *(...) que no existe querrela ni denuncia para que la juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial (...); ésta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Que, en tal sentido, el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca, Inc. (ASOPEPREMA), carece de fundamento jurídico, y por vía de consecuencia debe ser rechazado, toda vez que la acción incondicional llevada a cabo por el hoy recurrente, es contraria al Estado Social y Democrático de Derecho; por consiguiente, la sentencia impugnada fue la panacea que sirvió de tutela a los derechos fundamentales del hoy recurrido. En consecuencia, la decisión impugnada debe ser confirmada en todas sus partes.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 238-14-00022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 31/14, de treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Marilyn Abreu, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.
3. Escrito relativo al recurso de revisión interpuesto por la Asociación de Pescadores de la Presa Maguaca, Inc. (ASOPEPREMA) el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014).
4. Acto núm. 40/14, de seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Marilyn Abreu, alguacil de estrados de la Cámara



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

5. Acta de Asamblea Extraordinaria, mediante la cual se expulsa de manera definitiva al señor Manuel de Jesús Durán Cruz de la Asociación de Pescadores de la Presa Maguaca, Inc. (ASOPEPREMA) el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

6. Escrito de defensa presentado por el señor Manuel de Jesús Durán Cruz el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).

**I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina tras producirse la expulsión del señor Manuel de Jesús Durán Cruz como miembro de la Asociación de Pescadores de la Presa Maguaca, Inc. (ASOPEPREMA), por supuestamente incurrir en irregularidades en su condición de miembro de dicha asociación. Ante la decisión de esta entidad, el señor Manuel de Jesús Durán Cruz presentó una acción de amparo que fue acogida mediante la Sentencia núm. 238-14-00022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014). No conforme con la indicada decisión judicial, la Asociación de Pescadores de la Presa Maguaca, Inc. (ASOPEPREMA) interpuso el presente recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 238-14-00022 fue notificada a la parte recurrente, Asociación de Pescadores de la Presa Maguaca, Inc. (ASOPEPREMA), mediante Acto núm. 31/14, de treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Marilyn Abreu y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la misma interpuso el recurso de revisión el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014); por tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.

e. El artículo 100 establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, entre otros, en aquellos casos que:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del indicado expediente, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica especialmente en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar profundizando acerca de los alcances y la importancia del cumplimiento de las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, en ocasión de abordar lo relativo a la desvinculación de una persona de una entidad social a la que ha pertenecido.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso fue interpuesto por la Asociación de Pescadores de la Presa Maguaca, Inc. (ASOPEPREMA) contra la Sentencia núm. 238-14-00022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014); la misma acogió la acción de amparo incoada por el señor Manuel de Jesús Duran Cruz y ordenó su reincorporación a dicha asociación.

b. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi acogió la acción mediante la decisión judicial impugnada, bajo el argumento de que en la especie:

*la Asociación de Pescadores de la Presa Maguaca, Inc. (ASOPEPREMA), celebró una asamblea extraordinaria donde específica estuvieron presentes 43 miembros de dicha asociación, y que el objetivo de la asamblea extraordinaria fue (...) conocer la expulsión del señor Manuel de Jesús Duran Cruz; por tanto, al no realizar un juicio disciplinario, ni éste haber sido citado cuando se conoció la referida expulsión se violentó el debido proceso de ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. La recurrente, Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca, Inc., alega que

*la juez de amparo sometió a análisis los estatutos y el reglamento de la Asociación, sin que ésta fuera apoderada para determinar si el socio violó los mismos (...) por tanto la juez desnaturalizó los hechos y la Asociación de Pescadores de la Presa de Maguaca, inc., actuó en consonancia con su reglamento interno para sancionar a un miembro (socio) que incurrió en faltas, que la expulsión está vinculada a la comprobación de haber cometido faltas que ameritaban dicha sanción.*

d. Por su lado, la parte recurrida solicita que se confirme la sentencia por el motivo de que

*el procedimiento llevado a cabo por la Asociación de Pescadores de la Presa Maguaca, Inc. (ASOPEPREMA), es a todas luces inconstitucional e ilegal, en virtud de que el hoy recurrido Manuel de Jesús Duran Cruz, al ser desvinculado sin haberlo escuchado, no tuvo oportunidad de defenderse, por lo que se violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuyos derechos están consagrados en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.*

e. En el caso, según los documentos depositados en el expediente, la desvinculación al señor Manuel de Jesús Durán Cruz, por parte de dicha asociación, fue por supuestamente haber violado el artículo 7 en sus acápites d y e; y el artículo 21 en sus acápites a y c, de los estatutos sociales. En ese sentido, el artículo 7 establece los deberes de los miembros: “(...) d), cumplir con las disposiciones de los estatutos y reglamentos de la Asociación y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva; e), Cumplir con el pago de cuotas si las hay”; y el artículo 21 establece: “Son causas de expulsión: a), el incumplimiento a los estatutos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y reglamentos; c), Por comprobársele hechos delictivos dentro y fuera de la asociación”.

f. Haciendo un análisis de la decisión recurrida y de los argumentos de las partes, se pudo verificar que la juez de amparo hizo una correcta interpretación de los principios constitucionales, en ocasión de dictar la decisión judicial objeto de tratamiento, pues ciertamente la Asociación de Pescadores de la Presa Maguaca, Inc. (ASOPEPREMA) no podía tomar la decisión de separar al señor Manuel de Jesús Durán Cruz, sin darle la oportunidad de defenderse de las acusaciones que se le imputaban, prohibiéndole pescar en dicha presa.

g. Este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0133/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), que “(...) el debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra”.

h. En ese sentido, este tribunal ha verificado que en el expediente existen los estatutos de la Asociación de Pescadores de la Presa Maguaca, Inc. (ASOPEPREMA) y al observar el referido reglamento, el artículo 8 establece los derechos de los miembros de la asamblea y en sus letras c y d establece lo siguiente: “c) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias” y “d) “Ser oído por la asamblea o por la directiva en caso de expulsión o suspensión”.

i. Esto deja por entendido que la referida asociación, para poder expulsar a uno de sus miembros, ha debido realizar un juicio disciplinario y notificarle al afectado los cargos y las acciones a realizar, dándole la posibilidad de defenderse de las imputaciones vertidas en su contra; al no realizar dicho procedimiento, violentaron sus derechos constitucionales.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este tribunal, mediante las sentencias TC/0133/2014, de ocho (8) de julio del dos mil catorce (2014); TC/0011/2014, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0188/15, de quince (15) de julio de dos mil quince (2015), entre otras, ha indicado que la regla del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, del texto constitucional, debe ser aplicada en todo ámbito, ya sea administrativo, jurisdiccional y disciplinario. En efecto,

*las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso disciplinario, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa. Este Tribunal estima que los alcances del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva impactan al debido proceso disciplinario aunado por la resolución antes señalada. Cuando nuestro constituyente decidió incorporar como una garantía del debido proceso en todo proceso, o sea judicial y administrativo, lo hizo a sabiendas de que dejaba atrás viejas restricciones que excluían las actuaciones que caían en la égida de los procesos administrativos o disciplinarios.*

j. Este tribunal constitucional entiende que, si bien es cierto que la Asociación de Pescadores de la Presa Maguaca, Inc. (ASOPEPREMA) estaba facultada para sancionar a un miembro que supuestamente había incurrido en faltas, no menos cierto es que, en la especie, tenía que observarse la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, porque esta garantía fundamental trasciende el ámbito de dicha asociación, cuestión que no podía obviarse.

k. En tal virtud, tal y como lo ha reiterado el Tribunal en la Sentencia TC/0188/15, de quince (15) de julio de dos mil quince (2015), “las reglas del debido proceso no pueden anularse por tratarse de un juicio disciplinario, pues su no cumplimiento puede transgredir el derecho a la defensa, el cual toda persona radicada en cualquier ámbito debe disfrutar y le debe ser garantizado”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. En ese orden, independientemente de los motivos que pudieran haber justificado la decisión de expulsar al señor Manuel de Jesús Durán Cruz de la Asociación de Pescadores de la Presa Maguaca, Inc. (ASOPEPREMA), debió garantizarse y nunca desconocerse el ejercicio del derecho de defensa de la indicada parte recurrida que resultó afectada con dicha expulsión.

m. Por lo antes dicho, este tribunal constitucional entiende que el tribunal *a quo*, en ocasión de conocer la acción de amparo, procedió con irrestricto apego a la ley y al buen derecho al decidir el presente caso, por lo que procede el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Pescadores de la Presa Maguaca, Inc. (ASOPEPREMA), contra la Sentencia núm. 238-14-00022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 238-14-00022 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación de Pescadores de la Presa Maguaca, Inc. (ASOPEPREMA); y a la parte recurrida, señor Manuel de Jesús Durán Cruz.

**QUINTO: ORDENAR** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00238-14-00022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**